



4684/2020

MARZOL, NOELIA c/ GOOGLE INC s/ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS

Buenos Aires, 31 de agosto de 2022.**Y**

VISTOS:

Estos autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, que se encuentran para dictar la sentencia definitiva, y de los que **RESULTA:**

I) Que el 19/8/2020 se presenta Noelia Marzol y promueve una acción contra Google INC en los términos del art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación a fin de que se dicte la correspondiente tutela inhibitoria, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Requiere que, con carácter urgente y de forma preventiva se ordene a la demandada que en forma inmediata elimine y bloquee las vinculaciones de su nombre y apellido con los sitios de contenido pornográfico, escorts sexuales, trabajadoras sexuales y acompañantes sexuales y la totalidad de las páginas referidas a dichas cuestiones a las que se accede a partir del buscador de Google, donde se exhibe un video que forma parte de una obra teatral donde participó como actriz. Refiere que es un hecho de ficción que fue indexado en contra de su voluntad y sin su consentimiento en distintos sitios de internet.

Dice que las intimaciones previas cursadas a Google INC fueron enviadas a sus letrados vía mail, sin haber recibido respuesta alguna. Allí solicitó el bloqueo y eliminación de las siguientes URLs:

(se transcribe listado de urls -censurado en esta copia-)





020

Por ello, a través de la presente acción, pretende que se adopten las medidas técnicas necesarias para evitar el agravamiento del daño.

Remarca que Google INC no ha procedido al bloqueo de ninguna de las URLs mencionadas; y por eso requiere que con carácter urgente se ordene su desindexación, bloqueo y eliminación, así como el bloqueo de la vinculación de su nombre con el video que es parte de un capítulo de la obra teatral Sex.

Por otra parte, solicita que la tutela inhibitoria sea definitiva, y cita el precedente de la Corte Suprema "Belén Rodríguez" para fundar su postura.

Funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II) Que el 8/9/2020 se imprime a las actuaciones el trámite de juicio sumarísimo y se ordena correr traslado de la demanda y documental por el término de cinco días.

III) Que en fecha 27/9/2020 la parte actora denuncia nuevas URLs.

Asimismo, el 2/10/2020 se hace lugar a la medida cautelar solicitada, ordenándose a Google INC a eliminar y bloquear las vinculaciones del nombre y apellido de la actora con los sitios de contenido pornográfico, escorts sexuales, trabajadoras sexuales y de acompañantes sexuales, y a la totalidad de las páginas referidas en el escrito de inicio de los resultados de búsqueda.

El 26/10/2020 se presenta Google por apoderado e informe el bloqueo de las URLs indicadas, con excepción de los que detalla por no encontrarse





4684/2020

indexados en Google o no alojar el contenido denunciado por la actora.

IV) Que en fecha 24/11/2020 la actora denuncia nuevas URLs que vinculan su nombre y apellido con contenido sexual y pornográfico, que deben ser incluidas en la orden judicial.

V) Que el 21/11/2020 Google contesta la demanda instaurada en su contra.

Luego de detallar los hechos ocurridos en la causa, sostiene que Google es un buscador de internet que consiste en una herramienta informática gratuita que facilita la búsqueda de sitios web existentes en internet. Refiere que cuando un usuario ingresa una o más palabras, el buscador responde mediante un listado de links a las páginas webs que contienen las palabras ingresadas, junto a una brevísima descripción del texto tomado de esas páginas.

Indica que las páginas web cuyos enlaces se muestran son creadas y modificadas por terceros, alojados en servidores ajenos a Google.

A continuación se expresa en torno al buscador por imágenes, y dice que es una herramienta adicional de búsqueda que permite encontrar las páginas web que contengan determinada imagen. Remarca que el sistema no reconoce en el sentido humano las imágenes, sino que funciona de forma similar al buscador de palabras.

Cita jurisprudencia que considera aplicable y enfatiza la especial protección constitucional del servicio de búsqueda de información en internet. Luego, dice que la demandante debe accionar contra el autor o autores de cada página web que denuncia en su escrito y no contra el buscador.

Ofrece prueba y hace reserva de caso federal.





020

VI) Que nuevamente en fecha 30/2/2021 la accionante denuncia nuevas URLs a fin de que se ordene su bloqueo.

VII) Que el 12/5/2021 se fija el plazo para la producción de las pruebas ofrecidas, colectándose la que obran agregadas a la causa.

VIII) Que finalmente a partir de la providencia de fecha 12/7/2022 quedan los autos en condiciones de dictar sentencia, y; **CONSIDERANDO:**

1°) Que, cuadra señalar que desde un enfoque preventivo, el sistema actual del Derecho de Daños se orienta a desalentar la causación de perjuicios porque, de suyo, será más costoso reparar un daño que prevenirlo. De tal modo, quienes están alcanzados por el deber preventivo, necesariamente tendrán que poder reaccionar sabiendo que, al hacerlo, cumplirán con la expectativa que la sociedad puso sobre ellos y que se beneficiarán, por otra parte, al no tener que responder civilmente (conf., Alterini, Juan M., "Funciones de la responsabilidad civil. Prevenir y resarcir", ob. cit., p. 100)

La prevención significa, en esencia, el deber de actuar ex ante del daño consumado o en curso ya que una vez que el daño se produjo, solo queda, ex post el resarcimiento, mediante las distintas formas de reparación que admite el derecho privado (conf., Galdós, Jorge M., "Responsabilidad civil preventiva. Aspectos sustanciales y procesales", LA LEY 2017-E, 1150).

El Código Civil y Comercial, vigente a partir del 1° de agosto de 2015 y aprobado por ley 26.994, brinda directivas precisas en torno a la procedencia y a los presupuestos de la acción preventiva. Así, el art.





4684/2020

1710 consagra el deber de prevención del daño, cuando dispone: "*Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo*". De este modo, consagra de manera expresa y absolutamente genérica un deber general de prevención, que hace a la esencia de la llamada responsabilidad civil preventiva (conf. Pizarro, Ramón D., "Función preventiva de la responsabilidad civil. Aspectos generales", Thomson Reuters, cita online: AP/DOC/708/2017).

Es importante destacar, además, que la norma determina el deber de prevención en tres posibles instancias del daño: en la evitación de su producción (inc. a), en la adopción de medidas para disminuir su magnitud (inc. b), y en la evitación de su agravamiento si ya se produjo (inc. c). Por lo tanto, obligará al legitimado pasivo a una abstención o a la realización de una conducta activa. Así, la tutela comprende todas las etapas y supuestos posibles en que se puede evitar el perjuicio e incluye, además, a los casos de producción de daños continuados (conf., Calvo Costa, Carlos A., "La prevención: otra cara de la responsabilidad civil (¿o del Derecho de daños?)", Thomson Reuters, cita online: AR/DOC/189/2018).

Reafirma lo anterior el texto del art. 1711, que legisla sobre la cuestión disponiendo que "*la acción*





020

preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución". Esto también surge claramente de los Fundamentos del Proyecto de Código Civil y Comercial, en donde la Comisión de Reformas ha expuesto que *"La omisión del deber de prevención da lugar a la acción judicial preventiva, cuyos presupuestos son: a) autoría: que en este caso puede consistir en un hecho o una omisión de quien tiene a su cargo un deber de prevención del daño conforme con el artículo anterior; b) antijuridicidad: porque constituye una violación del mentado deber de prevención; c) causalidad: porque la amenaza de daño debe ser previsible de acuerdo con el régimen causal que se define en artículos siguientes; d) no es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución, que es lo que además de la función, diferencia a esta acción de la obligación de resarcir".*

De tal modo, son presupuestos genéricos para ejercer la acción preventiva: 1) un daño amenazante (lo cual presupone la amenaza de un interés legítimo de quien reclama, sea este individual o colectivo); 2) una conducta antijurídica; 3) una relación de causalidad; y, 4) la posibilidad material de detener la causación del daño. Este último, toda vez que nadie está obligado a lo imposible (conf., Calvo Costa, Carlos A., artículo de doctrina citado).

En lo que concierne a la legitimación, la norma contenida en el art. 1712 del Código Civil y Comercial resulta bastante amplia, al establecer que: *"Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño"*. A su vez,





4684/2020

el mismo cuerpo legal delimita los criterios para la sentencia de finalidad preventiva en el art. 1713, el que determina que *"la sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad"*. Adviértase que del texto de la norma se deduce que la resolución judicial puede ser provisoria (v.gr. la adopción de alguna medida cautelar) o bien definitiva, pudiendo el magistrado ordenar obligaciones de dar (v.gr. una suma de dinero), de hacer (v.gr. ordenar la construcción de un cerco perimetral para evitar daños ante una construcción) o de no hacer (v.gr. ordenar la paralización de una obra), aun cuando no hayan sido peticionadas por quien promovió la acción preventiva. Ello, claro está, siempre con razonabilidad y ponderando los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia de la medida, como lo determina el artículo precitado.

2º) Que, sentado lo anterior, debe recordarse que en el presente caso la Sra. Noelia Marzol pretende -de acuerdo a lo descripto en el escrito de inicio- que Google que elimine y bloquee las vinculaciones de su nombre y apellido con los sitios de contenido pornográfico, escorts sexuales, trabajadoras sexuales y acompañantes sexuales y la totalidad de las páginas referidas a dichas cuestiones a las que se accede a partir del buscador, donde se exhibe un video que forma parte de la obra teatral "SEX" donde participó como actriz.





020

3°) Que, en ese sentido, y sobre el tema traído a decisión, en la causa "Rodríguez, María Belén c/Google Inc. y otro s/daños y perjuicios" del 28/10/2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ocupado de destacar la importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda en la difusión de información y de opiniones resultando coincidente, en lo sustancial, con el criterio sustentado con anterioridad por este Juzgado (conf., causa n° 3122/08, causa n° 5118/08 del 16/12/14, causa n° 6076/08 del 18/05/15, causa n° 6291/08 del 06/07/15, causa n° 4684/08 del 16/12/14, causa n° 5092/08 del 06/10/15, causa 7870/2007 del 28/03/2018, causa n° 2627/2015 del 03/02/2020 y CNCivComFed., Sala I, causa 6970/15 del 15/03/16).

Asimismo, este criterio fue reafirmado, por el Máximo Tribunal en el caso "Gimbutas, Carolina c/Google Inc. s/daños y perjuicios" del 12/09/17 y recientemente en la causa "Paquez, José c/ Google Inc. s/medidas cautelares del 03.12.2019, en punto a la defensa de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, la Corte Suprema entendió que sobre los buscadores no existe una obligación general de vigilar los contenidos que se suben a la red y son provistos por los responsables de cada una de las páginas de la web. Por eso, señaló que se configura un comportamiento antijurídico por parte del buscador sólo cuando toma un conocimiento efectivo de que está causando un perjuicio individualizado y, no obstante ello, no adopta las medidas necesarias como para corregir o hacer cesar dicha situación lesiva de la esfera jurídica ajena (conf., Fallos: 340:1326 y





4684/2020

342:2187, y Cam. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala III, "De Gracia Jazmín c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios, Expte. N° 4926/06 del 04/04/17).

Tal doctrina resulta aplicable en el subexamine, puesto que las decisiones del Alto Tribunal en materia federal adquieren para los jueces de instancias inferiores una obligatoriedad de hecho, tanto por la jerarquía institucional que cabe otorgar en el orden judicial a su interpretación en dicha materia como por razones de economía procesal y seguridad jurídica (conf., CNCivComFed., en pleno, causa "Sampi" del 16.05.1989).

4°) Que, aclarado lo anterior me importa destacar que el conflicto de autos se presenta entre el derecho al honor y a la intimidad que invoca la actora y el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho de la sociedad a estar informada y a expresar y conocer todo tipo de opiniones e ideas a través de un medio de gran difusión como Internet (conf., CNCivComFed., Sala III, causa 1165/15 del 18/05/15).

Así, la libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet. Ello ha sido reconocido por el legislador que en el art. 1° de la Ley 26.032 estableció que "*[l]a búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión*" (conf., Fallos 337:1174).

El valor que tiene la libertad de expresión en las sociedades democráticas, ha sido destacado por la Corte Suprema, en forma reiterada, dándole un lugar





020

preeminente para el desenvolvimiento institucional de la República" (conf., Fallos: 167:121; 248:291, entre otros). Así, tiene dicho que el derecho de expresarse a través de Internet fomenta la libertad de expresión tanto desde su dimensión individual como colectiva. En efecto, permite concretizar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar -o no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Además, desde el aspecto colectivo, Internet constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública (conf. Fallos: 337:1174).

Ahora bien, el derecho a la libre expresión o información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (conf., CSJN, "Menem Amado Calixto c/La voz del interior s/sumarísimo" del 05/08/03). De tal forma se ha expresado que el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33, Constitución Nacional).

Por otra parte, el derecho al honor refiere a la participación que tiene el individuo dentro de la





4684/2020

comunidad amparando a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descrédito (Fallos: 331:1530, voto de la Dra. Highton de Nolasco y Fallos: 337:1174, consid. 13).

5°) Que en este punto, considero adecuado mencionar que los "buscadores" en Internet son servicios que facilitan enlaces a otros contenidos o incluyen en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos. Ellos pertenecen al género "motores de búsqueda" que son sistemas informáticos que indexan archivos almacenados en servidores web mediante "robots" de búsqueda en la red. Cuando se pide información sobre algún tema, el buscador realiza la búsqueda por medio de palabras clave o con árboles jerárquicos por temas. Luego, el resultado de la búsqueda es un listado de direcciones web donde se mencionan temas relacionados con las palabras clave buscadas. Así, el sistema realiza una reproducción de archivos que almacena y esta versión "caché" se utiliza para juzgar la adecuación de las páginas respecto de las consultas de los usuarios y proveer una copia de "backup". Si el interesado desea leer más, debe entrar en ese localizador uniforme de recursos (URL) y salir de la página del motor de búsqueda. Ahora bien, la descripción de los sitios web que se publica en la lista de resultados de los buscadores está conformada por fragmentos extraídos de cada uno de los sitios que contienen las palabras ingresadas por el usuario y, en su caso, imágenes que se relacionan con ellas. Este procedimiento se realiza sin intervención del ser humano (conf., Molina Quiroga, Eduardo, "El derecho a la imagen y la responsabilidad





020

de los buscadores. Una nueva sentencia de la Corte", L.L. 03/10/2017).

En consonancia con ello, los robots que buscan información en la red acerca de sitios web constituyen un software llamado "crawler", "metacrawler" o "spider" que constantemente se encuentran en la red buscando nuevos sitios o nueva información acerca de los ya existentes y es la herramienta utilizada para indexar sitios y contenidos. Luego, éste se clasifica y se lo almacena para ser utilizado en las búsquedas que se realizan en las páginas de los buscadores (conf., Molina Quiroga, ob. cit. y Cam. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala I, "Prete Priscila c/Yahoo de Argentina S.R.L. s/daños y perjuicios", Expte. N° 9847/2007 del 06/09/12).

En el mismo sentido, la perito designada en autos en su dictamen pericial presentado el día 29/8/2021 expresó que el funcionamiento de la búsqueda de Google sigue tres pasos: rastreo, indexación y aparición en búsqueda y posicionamiento (v. respuesta tercera) y que el rastreo o incorporación de sitios al buscador se hace recorriendo los enlaces que están en el índice, agregando los sitios solicitados por un webmaster o cuando un proveedor de alojamiento web solicita que se rastreen páginas nuevas (v. respuesta cuarta). Por otro lado, del cuestionario de la demandada (pto. 2) surge también que el buscador funciona a partir del rastreo -examina el contenido al que tienen acceso-; indexación -ordena el contenido por categoría-; y ranking -decide cual es el contenido más valioso para cada usuario- realizado a través de bots o arañas que visitan varias veces las páginas web buscando nuevos enlaces o cambios en el contenido.





4684/2020

Como corolario de lo expuesto, considero que los buscadores son, en definitiva, el mecanismo técnico central a través del cual las personas satisfacen en Internet su derecho a buscar y recibir información, garantizado en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y es que Internet es un medio que, por sus propias características y funcionamiento, resulta adecuado y propicio para difundir información, expresar ideas y opiniones. Tales conclusiones también son aplicables a los motores de búsqueda, cuya importancia para buscar y difundir información y opiniones ha destacado el Alto Tribunal ("Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s. daños y perjuicios", R.522.XLIX, del 28-10-2014)

6°) Que, así delimitada la cuestión, corresponde me refiera a la procedencia de la acción aquí intentada. Y es de mi opinión que, en el caso, el honor y la dignidad de la Sra. Marzol se ven lesionadas en el caso concreto.

Es de destacar que el artículo 52 del Código Civil y Comercial dispone que la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada su dignidad personal, puede reclamar la prevención del daño sufrido, norma que habilita a la actora a solicitar las medidas de prevención que aquí se requieren, a fin de evitar la causación de un daño no justificado, disminuir su magnitud o no agravarlo en caso de haberse producido (cfr. art. 1710 CCCN).

En el caso concreto, la vinculación de la actora a través del buscador con páginas de contenido





020

pornográfico y sexual lesiona sus derechos personalísimos en los términos del art. 52 citado, así como derechos de raigambre constitucional (conf. CNCCFed., Sala III, causa 545/08 del 17/06/08) los cuales merecen protección de manera preventiva en los términos del art. 1710 del CCCN.

No puedo dejar de tener en cuenta que es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir la violencia de género, asistir y reparar a las víctimas, a partir de la ratificación de diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- (aprobada mediante ley 23.179) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belem Do Pará- (aprobada en el país a través de la ley 24.632).

Tales instrumentos internacionales consagran el deber de los Estados de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (v. art. 7 de la Convención Belem Do Pará y art. 2 de la CEDAW). Asimismo, en particular, la CEDAW establece que los Estados parte tomarán medidas apropiadas para “... *modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*” (cfr. art. 5 inc. A).

En el ámbito nacional, cabe destacar la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar





4684/2020

y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (sancionada el 11/3/2009, promulgada el 1/4/2009). La normativa tiene por objeto promover las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (art. 2 inc. C).

En el caso particular que nos ocupa -y como ya señalé en la oportunidad del dictado de la medida cautelar- la citada ley define diferentes modalidades a través de las cuales se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres (art. 6) dentro de los cuales destaco la violencia mediática, contemplada en el inciso F de la ley. Allí se define a la violencia mediática como *"aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres"*.

A partir del entramado normativo internacional y nacional expuesto anteriormente es que entiendo que la utilización de videos e imágenes - obtenidos de la obra teatral en la que participa- de la Sra. Marzol en páginas de contenido pornográfico sin su consentimiento constituye una forma de violencia que no puede ser admitida en esta instancia.





020

Así, la utilización sin consentimiento de su imagen no sólo afecta derechos de rango constitucional, sino que además, constituye una modalidad de violencia de género que la ley 26.485 y los instrumentos internacionales ya citados intentan erradicar.

Por las razones expuestas, la pretensión que persigue la eliminación del nombre e imagen de la actora con todo sitio vinculado a contenidos sexuales o pornográficos a los cuales se acceda consignando el nombre de la accionante mediante el buscador de la demandada debe ser admitido, encontrándose en cabeza de la Sra. Marzol la identificación de los URLs cuya desindexación se persiga; y siempre que se hallen vinculados con sitios de pornografía o de contenido sexual.

Ello sin perjuicio de la doctrina de la Corte Suprema en cuanto a que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión -que goza en nuestro ordenamiento jurídico de una posición privilegiada- debe ser de interpretación restrictiva (doctrina de Fallos 316:1623 y causa "Rodríguez, María Belén" citada, considerando 26). Nótese que, en el caso, pese a la fuerte protección que goza el derecho a la libertad de expresión -como ya se ponderó en los considerandos anteriores- éste no es absoluto, y no puede ser extenderse en detrimento de la armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, como el de integridad moral y honor de las personas (cfr. arts. 14 y 33 de la CN). Éstos derechos constitucionales de la accionante se ven, en el caso concreto, injustificadamente afectados por la vinculación no autorizada de imágenes y videos de su persona con sitios de contenido pornográfico,





4684/2020

constituyendo además una específica mecánica de violencia contra la mujer, que el Estado se obligó especialmente a evitar y erradicar.

7°) Que, así las cosas, la acción debe prosperar, debiendo la demandada Google proceder a bloquear las vinculaciones que aparecen en el buscador del nombre y apellido de la actora con aquellos sitios de contenido pornográfico, de escorts sexuales, trabajadoras y acompañantes sexuales, donde se exhiban los fragmentos y/o imágenes de la obra teatral "Sex" donde participó como actriz (de acuerdo a lo peticionado en la demanda), previa denuncia de la página/URL cuyo enlace se pretenda eliminar por parte de la Sra. Marzol, en el entendimiento de que el mecanismo que aquí se instruye cumple con el criterio de razonabilidad y menor restricción posible, así como de medio más idóneo (v. considerando 1°).

8°) Que, finalmente, en cuanto a las costas del pleito, y atendiendo a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Rodríguez María Belén c/Google Inc. s/daños y perjuicios" -que fuera confirmado en la causa "Gimbutas, Carolina Valeria c/Google Inc. s/daños y perjuicios"-, considero que deben ser distribuidas por su orden -y la pericial por mitades- en virtud de las particularidades de la causa, en tanto Google no es titular de los sitios web que dieron lugar al proceso, y en tanto la emplazada cumplió sin retardos con la medida cautelar dictada, eliminando las vinculaciones del nombre de la actora con las páginas de contenido sexual y pornográfico solicitadas (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por las razones expuestas,

FALLO:





020

I) Haciendo lugar a la demanda promovida por Noelia Marzol. En consecuencia, deberá la demandada Google bloquear y eliminar las vinculaciones que aparezcan como resultado en el buscador del nombre y apellido de la actora respecto de sitios de contenido pornográfico, de escorts sexuales, trabajadoras y acompañantes sexuales donde se exhiban fragmentos de su labor como actriz en la obra teatral "Sex"; previa denuncia e identificación de tales sitios de su parte, en el plazo de tres días.

II) Imponiendo las costas en el orden causado y la pericial por mitades (art. 68, segundo párrafo del CPCCN y considerando 8°).

III) Teniendo en consideración los trabajos realizados a partir de la vigencia de la ley 27.423 por el letrado de la actora, que la presente causa no es susceptible de apreciación pecuniaria (arts. 21 anteúltimo párrafo, 16 inc. a) y 19 de la mencionada norma) y la trascendencia económica y moral que para la parte actora reviste la cuestión debatida (art. 16 inc. g) ley 27.423); corresponde fijar el honorario del Dr. Adolfo Martín Leguizamón Peña en la suma de pesos ciento treinta y cinco mil quince (\$135.015) equivalente a 15 UMA conforme el valor establecido en la Acordada 12/2022 de la CSJN del 23/5/2022. Por su parte, fíjense los emolumentos del Dr. Arnaldo Cisilino -letrado de Google- en la suma de pesos noventa y cinco mil (\$95.000) equivalente a 9.55 UMA conforme el valor establecido en la Acordada 12/2022 de la CSJN del 23/5/2022

Por otra parte, se fijan los honorarios de la perito Mariana Mabel Gil en la suma de pesos noventa mil





4684/2020

diez (\$90.010), equivalente a 10 UMA de conformidad con la Acordada 12/2022 de la CSJN del 23/5/2022

Los honorarios regulados deberán abonarse en el plazo de diez días (art. 54), conforme lo establecido por los arts. 51 y 54 de la ley 27.423 y con los intereses que eventualmente correspondan aplicar en caso de que el obligado incurra en mora, y que serán los correspondientes a la tasa activa del BNA para sus operaciones de descuento a 30 días (art. 54).

Asimismo, hágase saber que en el importe determinado precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente produzca cada beneficiario-, la obligada deberá adicionar el importe correspondiente a dicho impuesto en el momento de pago (conf. CSJN, Fallos: 316:1533; 322:523; 325:742, entre otros).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, **archívese.**

JAVIER PICO TERRERO
JUEZ FEDERAL

